INFORME SECRETARIAL. 2021-00111 00. *Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias allí señaladas la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que en la misma ***no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad****; si bien el demandante manifestó en su escrito de subsanación que no le era exigible lo anterior, por haber solicitado en la demanda la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de productos financieros, no es de recibo su argumento por los siguientes motivos:*

La ley 640 de 2001 estableció, en ciertos casos, que se agotara la conciliación prejudicial previo a demandar. En su artículo 40 señaló los asuntos de familia con dicho requisito de procedibilidad, incluyendo en sus numerales 1º y 2º las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces y los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del CGP estableció que, en los procesos declarativos puede acudirse directamente a la jurisdicción, cuando se solicita la práctica de las medidas cautelares allí enlistadas, esto es, la inscripción de la demanda en los términos de los literales a) y b) y la innominada del literal c), en cuyo caso debe acreditar la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y deberá tener en cuenta para su decreto la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es claro en la norma citada, que no cualquier solicitud de medida puede eximir del deber consagrado en la Ley 640 de 2001, referente a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. De lo contrario quedaría truncada la vigente voluntad legislativa de procurar el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Es así, que la jurisprudencia patria ha admitido que la procedencia de una medida cautelar determina que se exima o no el agotamiento del requisito de procedibilidad. Verbigracia, en sentencias STC4139-2021 y STC8945-2021, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se confirmaron decisiones por las cuales se exigió el agotamiento de dicho requisito, aun cuando se solicitaron medidas cautelares, las cuales eran improcedentes.

Para el caso que nos concierne, la medida de embargo y secuestro deprecada no está enlistada en el art. 590 del CGP, ***porque no es propia de los procesos***

declarativos sino de los ejecutivos, y por tal razón se encuentra dispuesta en el art. 599 del CGP, aplicable para dichos procesos.

Por otra parte, en el art. 598 del CGP se encuentra la medida de embargo y secuestro, pero aplicable a los bienes que puedan ser objeto de gananciales, toda vez que sólo procede su decreto para los siguientes procesos: nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, es del todo improcedente la solicitud de medida cautelar invocada en el presente caso, y su mera solicitud no eximía del deber de agotar el requisito pluricitado.

Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, por el que se inadmitió la demanda, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 080 del 09 SEPTIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria